



**El delito de feminicidio**

La agraviada, para el procesado había incumplido un estereotipo de género: no retornar con éste por haber iniciado una nueva relación sentimental; ante ello, el recurrente le disparó. De ahí que se está ante un delito tentado de feminicidio, como lo postuló la fiscalía en su acusación, al haber comenzado el sujeto agente, la ejecución del ilícito, sin que pudiera consumarlo, esto es, matarla, y no ante parricidio tentado; siendo así, trasunta en válida la condena, pero por delito de feminicidio en grado de tentativa.

Lima, ocho de junio de dos mil veintiuno

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de **Carlos Alberto Vega Huancas** contra la sentencia del veintidós de enero de dos mil veinte (foja 356), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria, de la Corte Superior de Justicia de Lima de Este, que recondujo el tipo penal de tentativa de feminicidio, numeral 1 del primer párrafo del artículo 108-B, concordante con el artículo 16, del Código Penal, al delito de parricidio en grado tentado, regulado en el primer y último párrafo del artículo 107, concordante con el artículo 16 del Código Penal, en agravio de Stephany Najarro Munguia. En consecuencia, lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio tentado, en agravio de Stephany Najarro Munguia, imponiéndole doce años de pena privativa de libertad, que sumado a los tres años de pena privativa de libertad, impuesto por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, en agravio de Eva María Munguia Palacios, en aplicación del artículo 50, del Código Penal, resultan quince años de pena privativa de libertad efectiva; inhabilitación por el plazo de doce años de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 36, del Código Penal, a



razón de la tentativa del delito de parricidio; y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de Stephany Najarro Munguia. Oído el informe oral, y de conformidad en parte a lo dictaminado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

## **CONSIDERANDO**

### **I. Expresión de agravios**

**Primero.** El recurrente Carlos Alberto Vega Huancas en su recurso de nulidad (foja 385) sostuvo lo siguiente:

- 1.1.** En la sentencia recurrida la Sala Penal se desvinculó del tipo penal propuesto por el Ministerio Público (tentativa de feminicidio) sin que se haya explicado adecuadamente por qué se le condenó por el delito de parricidio, así como tampoco se ejerció el contradictorio, ante ello su aplicación sería contraria a lo establecido en el numeral 2, del artículo 285-A, del Código de Procedimientos Penales. En todo caso, la desvinculación debió ser por el artículo 122-B, del Código Penal.
- 1.2.** Se está ante una resolución con motivación insuficiente, toda vez que nunca se amenazó a la agraviada Stephany Najarro Munguia, ni existió dolo de matar, debido a que si hubiese sido así le habría disparado en un órgano vital, considerando que tenía conocimientos en el manejo de armas, al haber trabajado como vigilante, por muchos años.

### **II. Imputación fiscal**



**Segundo.** De acuerdo con la acusación fiscal (foja 869), los hechos atribuidos son los siguientes:

Se imputa a Carlos Alberto Vega Huancas que el día veintiocho de octubre del dos mil dieciocho a la una, aproximadamente, en circunstancias que su ex conviviente Stephany Najarro Munguía se encontraba descansando en su domicilio sito en manzana B, lote 04, Agrupación Familiar Nueva Vida, José Carlos Mariátegui, del distrito de San Juan de Lurigancho, se hizo presente Carlos Alberto Vegas Huancas al referido domicilio, provisto de un arma de fuego, empezó a golpear fuertemente la puerta de ingreso al dormitorio de la agraviada, logrando abrirla, lo cual ocasionó que esta despertara- provocando evidente temor en la misma debido al arma que portaba-, en ese momento el procesado se abalanzó sobre la víctima, razón por la cual esta comenzó a gritar cubriéndose el cuerpo y el rostro con la colcha, pero el procesado la coge del brazo derecho y efectúa un disparo con la intención de extinguir la vida de su ex conviviente, es así como la agraviada empieza a forcejear con el procesado, pero este efectúa otro disparo sobre el cuerpo de la agraviada con el propósito de matarla, sin embargo el disparo no logra impactarla, y creyendo haberlo logrado impactarla, el encausado procedió a retirarse del inmueble. En tal circunstancia, la agraviada Eva María Munguía Palacios, madre de la agraviada Stephany Najarro Munguía, percatándose que el procesado estaba provisto de un arma de fuego intentó detenerlo iniciándose un forcejeo en el cual Vega Huancas, a efectos de librarse de la madre de su expareja y poder huir del lugar efectuó un disparo sobre el cuerpo de esta con el propósito de extinguir su vida, el cual, producto del forcejeo, impacta en el muslo izquierdo de la agraviada, es así como, el procesado



procedió a darse a la fuga. Las víctimas empiezan a solicitar auxilio a los vecinos del lugar quienes lograron socorrerlas y conducir las al Hospital de San Juan de Lurigancho.

### **III. Fundamentos del Tribunal Supremo**

**Tercero.** En el presente caso, los hechos materia de imputación han sido encuadrados en la acusación fiscal por delito de feminicidio, regulado en el inciso 1, primer párrafo del artículo 108-B, en concordancia con el artículo 16, del Código Penal, referido a la tentativa, en agravio de Stephany Najarro Munguia y Eva María Munguia Palacios. Por su parte, el Tribunal Superior recondujo la tentativa de feminicidio y condenó al recurrente por delito de parricidio (artículo 107, del Código Penal) en grado tentado, en agravio de Stephany Najarro Munguia y por delito de lesiones leves (literal g, numeral 3, del artículo 122, del Código Penal) en agravio de Eva María Munguia Palacios.

En este contexto, se interpuso recurso de nulidad donde se cuestionó la validez de la reconducción del tipo penal de feminicidio en grado de tentativa en el extremo que se le condenó por delito de parricidio en grado tentado, sosteniéndose la ausencia de dolo en la conducta atribuida en agravio de Stephany Najarro Munguia. Por tanto, este Supremo Tribunal verificará si se ha llegado a condenar debidamente al encausado, teniéndose en cuenta los agravios planteados.

#### **Respecto al delito de parricidio en grado tentado**

**Cuarto.** De acuerdo a los hechos imputados, el recurrente cuestiona que el Tribunal Superior haya reconducido la acusación fiscal, puesto que finalmente se le condenó por delito de parricidio en grado tentado. El delito de parricidio se encuentra reglado en el artículo 107,



del Código Penal, y sanciona a quien: "a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia" y se sanciona esta conducta, conforme al primer párrafo, con una pena privativa de libertad no menor de quince años.

Por otro lado, el delito de feminicidio se encuentra regulado en el artículo 108-B, del Código Penal, mediante el cual se sanciona a quien "mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar, 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual, 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente" y la pena, conforme al primer párrafo, será no menor veinte años.

**Quinto.** En lo atinente a ello, se tiene que, efectivamente, el Tribunal Superior varió la calificación jurídica y ello no implica afectación alguna al contradictorio, como sostiene el recurrente, menos aún al debido proceso, de conformidad a lo señalado en el Acuerdo Plenario N.º 04-2007/CJ-116, donde está previsto que el juzgador, cuando considere que hay evidencia sobre la existencia de determinada opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa, puede variar la calificación jurídica, toda vez que la semejanza entre tipos penales y bienes jurídicos tutelados, no produce un supuesto de indefensión en tanto que los hechos materia de análisis en la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación. Como se aprecia, en este caso, existe homogeneidad en relación con el tipo penal objeto de condena y el tipo legal materia



de acusación; es decir, estamos ante un mismo hecho histórico subsumibles en las figuras penales reconducidas.

**Sexto.** Estando a lo discernido, no se aprecia vulneración alguna al derecho alegado por el recurrente, toda vez que el juzgador no varió el hecho histórico sostenido en la acusación fiscal y, además, con el delito de parricidio y feminicidio se protege, aunque con distintos fundamentos<sup>1</sup>, el bien jurídico vida humana y se está ante conductas típicas estructuralmente semejantes.

El Tribunal Superior para sustentar su decisión sostuvo que: *“no se advierte que la tentativa de muerte contra la agraviada se haya producido en ambiente de violencia familiar constante o permanente en el tiempo o que la agraviada haya sido sujeto de persistentes actos de violencia de parte del acusado, tal situación no se ha comprobado ni sometido a debate por parte del ente acusador o parte civil, por tal razón, si bien ha existido agresión en un contexto de ambiente familiar, aprovechado por el acusado, por tener la calidad de ex convivientes, conforme lo manifestado por las agraviadas, no ha existido tentativa de muerte por la condición de mujer de las víctimas” (fundamento jurídico 7.25).*

Aunado a ello, la Sala sostuvo que: *“no ha quedado establecido que existan antecedentes referidos a violencia familiar, ni por medios instrumentales ni por testigos de referencia, conforme se ha expuesto precedentemente” (fundamento jurídico 7.34) y finalizó su motivación indicando que: “se descarta la presunta comisión del delito de tentativa de feminicidio en agravio de Stephany Najarro Munguia y Eva María Munguia Palacios, ya que si bien, se ha acreditado el dolo en su conducta (...) sin embargo, no se ha acreditado el elemento subjetivo distinto al dolo, esto es que por una condición de género haya intentado acabar con la vida de las agraviadas, ya que no ha mediado con anterioridad conductas que signifiquen agresiones, desprecio o misoginia contra las víctimas por su condición de mujer” (fundamento jurídico 7.36).*

---

<sup>1</sup> En el delito de feminicidio no solo se protege la vida humana, sino también la igualdad material que implica el goce efectivo de derechos humanos.



**Séptimo.** El delito de feminicidio sanciona a aquella persona que mata a una mujer por su condición de tal que, conforme a la imputación fiscal, se realizó en un contexto de violencia familiar. En consecuencia, lo fundamental para la comisión de este delito es que el sujeto pasivo haya incumplido un estereotipo de género “por su condición de tal” que lleve a que el sujeto activo menoscabe el bien jurídico vida, por lo cual no es adecuada la afirmación del Tribunal Superior cuando señala requerirse de un historial de violencia previa y/o sistemática para acreditar los elementos del tipo penal.

**Octavo.** En esa misma línea, según el Acuerdo Plenario N.º 1-2016/CJ-116, el tipo penal de feminicidio, además del dolo, requiere de un elemento de tendencia interna trascendente, que exige que el autor mate a la víctima motivado por el hecho de ser mujer; es decir, “por su condición de tal”. Este requisito no se circunscribe únicamente a hechos de misoginia, por lo que no debe asociarse este delito a un *hate crime* tradicional<sup>2</sup>. Por el contrario, la labor del juzgador es probar, a través de hechos concretos, que se mató a la mujer como una manera de sancionarla por quebrantar o incumplir algún estereotipo de género, por ejemplo, el haber terminado la mujer una relación sentimental, el haberse negado a tener una relación romántica o sexual con su pareja, o el haber incumplido con una tarea de trabajo doméstico, entre otros<sup>3</sup>.

**Noveno.** Considerando lo anterior, es de indicar que no es de recibo lo señalado por el Colegiado Superior en el extremo que sostuvo no configurarse el delito de feminicidio “por el contexto de género o

---

<sup>2</sup> Díaz Castillo, Ingrid; Rodríguez Vásquez, Julio & Valega Chipoco, Cristina. 2019. *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima. p. 81.

<sup>3</sup> *Ibidem* p. 85.





sexual", debido a que el hecho realizado por el recurrente no fue fundado en odio o resentimiento por parte del acusado. Es decir, el órgano Superior consideró que el delito de feminicidio debe ser considerado como un delito de odio (*hate crime*) o un delito en el que existen actos de misoginia que motivan a la realización del hecho punible por parte del sujeto activo.

**Décimo.** Este Supremo Tribunal advierte que, conforme a los actuados, obra demostrada que el recurrente intentó consumar el delito de feminicidio debido a que la agraviada infringió un estereotipo de género por su condición de mujer. Al respecto, se tiene la manifestación de Eva María Munguia Palacios (a foja 12), quien indica: "el año pasado terminó mi hija su relación con mi yerno, estuvieron distanciados casi un año, pero él siempre venía a visitar a su hija, y ahora último se quedó mi yerno por su cumpleaños, hasta el día de ayer". Asimismo, Stephany Najarro Munguia, en su manifestación (a foja 15) al preguntársele por qué su ex conviviente la atacó, indicó: "porque estaba obsesionado conmigo", afirmando incluso que anteriormente, en repetidas oportunidades fue agredida física y psicológicamente por el encartado e, inclusive, denunció a su agresor en la Comisaría 10 de Octubre.

A mayor abundamiento, en juicio oral el policía Alexander Apolinario Alfaro, quien se ratificó en su declaración preliminar, sostuvo que intervino policialmente al encausado, quien indicó que solo quería asustar a la víctima, pero que no quería dispararle. Aunado a ello, indicó querer asustarla, pues la víctima estaba iniciando una nueva relación sentimental con una tercera persona (a foja 311).





Como se aprecia, la agraviada, para el encartado había incumplido un estereotipo de género: no retornar con éste por haber iniciado una nueva relación sentimental; ante ello, el recurrente le disparó. De ahí que se está ante un delito tentado de feminicidio, como lo postuló la fiscalía en su acusación, al haber comenzado el sujeto agente, la ejecución del ilícito, sin que pudiera consumarlo, y no ante parricidio tentado; siendo así, trasunta en válida la condena, pero por delito de feminicidio en grado de tentativa, lo cual debe ser asumido en ese sentido.

**Decimoprimer.** Por otro lado, el recurrente sostuvo estar ante motivación insuficiente, pues nunca habría amenazado a la agraviada Estephany Najarro Munguia, ni existió dolo de matar, debido a que, si hubiese sido así, le habría disparado en un órgano vital. Pese a estas afirmaciones, se aprecia que el Tribunal Superior ha valorado adecuadamente las pruebas de cargo y de descargo, en estricto cumplimiento del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Quepa resaltar, no haber sido materia de cuestionamiento en el recurso impugnatorio la modificación de la calificación jurídica de la conducta de tentativa de feminicidio por delito de lesiones leves, en agravio de Eva María Munguia Palacios, tampoco la determinación de la sanción punitiva impuesta al encartado por este extremo de los hechos.

**Decimosegundo.** Este Supremo Tribunal advierte que la pena privativa de libertad impuesta al encausado por delito de parricidio tentado, fue determinada bajo el extremo mínimo del tercio inferior para dicha conducta, esto es, en doce años; mientras que por delito de



feminicidio en grado tentado, correspondería imponerle diecisiete años, bajo los mismos criterios asumidos en la recurrida; sin embargo, en estricto cumplimiento del precepto *non reformatio in peius* no es posible incrementar el extremo de la pena privativa de libertad, ameritando por consiguiente, mantener la ya establecida. Es de tener en cuenta que por delito de lesiones leves se le impuso al procesado, tres años de pena privativa de libertad, no cuestionado; que adicionada a la antes aludida, en concurso real, contabiliza un total de quince años de pena privativa de libertad, materia de cumplimiento.

#### **Referente a la pena de inhabilitación y reparación civil**

**Decimotercero.** El recurrente, como se tiene anotado precedentemente, solo ha cuestionado la condena y pena en el extremo de la condena por delito de parricidio en grado de tentativa; sin embargo, este Supremo Tribunal conforme a las facultades del numeral 2, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales, puede pronunciarse respecto al extremo de la pena de inhabilitación impuesta al encartado por delito de lesiones leves, al advertir error en su imposición; aconteciendo símil situación respecto a la otra conducta delictiva perpetrada.

Conforme a ello, se advierte que el Colegiado Superior impuso doce años por inhabilitación, de conformidad con el numeral 5, del artículo 36, del Código Penal, y por delito de lesiones leves le impuso tres años de inhabilitación, de conformidad con el numeral 11, del artículo 36, del Código Penal. Sin embargo, dicha decisión no resulta proporcional respecto a la pena privativa de libertad impuesta en ambos casos, al corresponder sancionar con inhabilitación, en su extremo mínimo. Por



ello, este Supremo Tribunal considera que amerita imponer al recurrente seis meses de inhabilitación, de conformidad con el numeral 5, del artículo 36, del Código Penal, por tentativa del delito de feminicidio, y seis meses de inhabilitación por la comisión del delito de lesiones leves, conforme al numeral 11, del artículo 36, del Código Penal; razón por la cual esta pena principal debe ser reformada.

Finalmente, en cuanto a la reparación civil, al no haberse aportado elemento de juicio alguno que permita considerar la reducción de la establecida en la impugnada, debe mantenerse esta.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia del veintidós de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria, de la Corte Superior de Justicia de Lima de Este, que recondujo el tipo penal de tentativa de feminicidio, numeral 1 del primer párrafo del artículo 108-B, concordante con el artículo 16, del Código penal, al delito de parricidio en grado tentado, regulado en el primer y último párrafo del artículo 107, concordante con el artículo 16 del Código Penal, en agravio de Stephany Najarro Munguia; y por consiguiente, se condenó a **Carlos Alberto Vega Huancas** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio tentado, en agravio de Stephany Najarro Munguia; **REFORMÁNDOLA**, condenaron al procesado Carlos Alberto Vega Huancas



como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, previsto en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 108-B, concordante con el artículo 16, del Código penal, en agravio de Stephany Najarro Munguia.

**II. DECLARARON HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia del veintidós de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria, de la Corte Superior de Justicia de Lima de Este, que impuso al encausado **Carlos Alberto Vega Huancas**, inhabilitación por el plazo de doce años de conformidad con lo dispuesto en el numeral cinco, del artículo 36, del Código Penal, a razón del delito de parricidio tentado; e inhabilitación por el plazo de tres años de conformidad con el numeral 11, del artículo 36, del Código Penal, por delito de lesiones leves; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron a **Carlos Alberto Vega Huancas**, inhabilitación por el plazo de seis meses de conformidad con lo dispuesto en el numeral cinco, del artículo 36, del Código Penal, a razón del delito de feminicidio en grado de tentativa; e inhabilitación por el plazo de seis meses de conformidad con el numeral 11, del artículo 36, del Código Penal, por el delito de lesiones leves.

**III. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia aludida, mediante la cual se impuso a **Carlos Alberto Vega Huancas**, doce años de pena privativa de libertad, entendiéndose, por la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Stephany Najarro Munguia, que sumado al impuesto por delito de lesiones leves, esto es, tres años de pena privativa de libertad, suman un total de quince años;



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 873-2020  
LIMA ESTE**

con lo demás que contiene la impugnada atinente al recurso interpuesto. Notifíquese, y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

**TORRE MUÑOZ**

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/dsqm

LPDERECHO.PE